

Valledupar, 08 de Junio de 2023

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR
E-mail: j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE (S)	Personero municipal de Becerril- Cesar como agente oficioso de HERNAN PADILLA ARIAS
ACCIONADO (S)	CAJACOPI E.P.S S.A.S
RADICADO	200454089001-2023-00137-00
ASUNTO	IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

GLAYDI JHOJANA LUQUE GONZALEZ mayor de edad, y residente en esta ciudad, en mi condición de Gerente Regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado **CAJACOPI EPS S.A.S.**, con el debido respeto, por medio del presente escrito, me permito presentar **IMPUGNACIÓN** al fallo de la Acción de Tutela de la referencia, proferido por su despacho el día 16 de mayo del presente año, dentro del término judicial, en los siguientes términos:

SENTENCIA DE TUTELA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, solicitamos muy respetuosamente señor Juez, se conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de tutela, notificada a mi representada el 07 de junio del 2023, el cual en su parte resolutive concedió la acción de tutela promovida por **HERNAN PADILLA ARIAS**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo atinente al fallo de tutela que RESOLVIÓ:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de **HERNAN PADILLA ARIAS** quien se identifica con la C.C. 18.971.948, de acuerdo con las consideraciones. **SEGUNDO:** Se **ordena** a la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se apreste a garantizar el **tratamiento integral** a **HERNAN PADILLA ARIAS** entiéndase como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: “TRAUMA EN MANO IZQUIERDA, LESIÓN SEVERA DE ESTRUCTURAS OSTEOTENDINOSAS, AMPTUTACIÓN TOTAL TRAUMÁTICA DE 1ER Y 2DO DEDO y AMPUTACIÓN PARCIAL DEL 3ER DEDO DE MANO IZQUIERDA”, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas. **TERCERO:** Se **ordena** la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces, que autorice el **cubrimiento de los gastos de transporte**

 Línea nacional: 018000111446

 Correo: contacto@cajacopieps.com

 www.cajacopieps.com

intermunicipal y urbano (hasta lograr la comparecencia a la IPS) a favor de HERNAN PADILLA ARIAS y su acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones. **CUARTO:** Se **ordena** que CAJACOPI podrá **realizar el recobro al ADRES** de los medicamentos, tratamiento y/o procedimientos que requiera el paciente siempre y cuando se encuentren fuera del PBS, para ello tendrá presente el trámite administrativo establecido por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Solicito a usted señor juez la revocatoria total del fallo precedente, toda vez que:

- **NO EXISTE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE CAJACOPI EPS**

“AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de HERNAN PADILLA ARIAS quien se identifica con la C.C. 18.971.948, de acuerdo con las consideraciones”.

Respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece vulneración o amenaza del derecho fundamental, se ha dicho:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla resultaría desvirtuado.”

El amparo constitucional se consagró para reponer los derechos fundamentales infringidos o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero, de todas maneras, su presupuesto esencial, es la afectación actual o potencial de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

Señor Juez, Nos oponemos a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; mi representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología.



- **NO EXISTE NEGACIÓN EXPRESA DE ESTA ENTIDAD DE LOS SERVICIOS O PROCEDIMIENTOS EL ACCIONANTE DECIDIÓ ACUDIR A LA TUTELA EN PROCURA DE LO QUE MEDIANTE EL TRAMITE LEGAL PUEDE SER SUMINISTRADO.**

El accionante, no anexa en calidad de prueba a su solicitud de amparo de tutela documento alguno que respalde lo dicho, como lo sería, la negación de servicios, medicamentos o procedimientos ordenados por los médicos tratantes por parte de **CAJACOPI EPS S.A.S.** Que puedan dar por cierto los hechos expuestos en la presente Tutela. Todo lo anterior anexado para demostrar el cumplimiento en la prestación de servicios por parte de **CAJACOPI EPS S.A.S.**

Vale la pena aclarar a su señoría, que esta Prestadora de Salud le garantiza el tratamiento médico que la Accionante solicita, generando órdenes para la atención médica en cualquiera de los centros pertenecientes a la Red de Servicios de **CAJACOPI EPS S.A.S.** Se procedió entonces, tal como señala nuestro ordenamiento jurídico, y con plena observancia de los derechos constitucionales del usuario, por lo cual resulta de extraña la presentación de esta acción de tutela, poniendo en funcionamiento el aparato judicial, por una prestación que ya fue autorizada. Reiteramos en este caso concreto, que la Corte Constitucional confirma teniendo en cuanto la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014, asentó lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

1. Sentencia T-788/13

“(…)

“Esta Corporación ha sostenido que cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras,



Línea nacional: 01800011446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com

destacándose el hecho superado y el daño consumado. Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”

• HECHOS FUTUROS E INCIERTOS

IMPROCEDENCIA DE TRATAMIENTO INTEGRAL

*“Se **ordena** a la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces al momento de la notificación para que, se **apreste a garantizar el tratamiento integral** a HERNAN PADILLA ARIAS entendiéndose como tal, los procedimientos, medicamentos, valoraciones, sesiones de terapia, citas médicas de control, y vigilancia de la patología que padece en la actualidad: **“TRAUMA EN MANO IZQUIERDA, LESIÓN SEVERA DE ESTRUCTURAS OSTEOTENDINOSAS, AMPUTACIÓN TOTAL TRAUMÁTICA DE 1ER Y 2DO DEDO y AMPUTACIÓN PARCIAL DEL 3ER DEDO DE MANO IZQUIERDA”**, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas”.*

Un tratamiento integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori. De esta manera, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela, máxime cuando mí representada en ningún momento ha negado tratamiento o servicio alguno al accionante.

Este tema ha sido estudiado por la Corte Constitucional y en sentencia T- 610 de 2005 con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra expresó:

Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha establecido que la protección debe ser integral (rehabilitación y tratamiento) para todas las personas, en este sentido la Sentencia T- 179 de 2000 [26], expresó:

“Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así:

“Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley” (artículo 2° de la ley 100 de 1993). Es más: el numeral 3° del artículo 153 Ibidem habla de protección integral:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. A su vez, el literal c- del artículo 156 Ibidem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”

“De manera que, tal y como se ha establecido, es deber de las EPS brindar un servicio eficiente, integral (tratamiento y rehabilitación) para mejorar las condiciones de vida, toda vez el derecho a la salud es inherente a todas las personas y protegido por la Constitución”.

“Sin embargo, esto no implica que el juez de tutela, infiriendo el tratamiento que podría llegar a ser necesario, y sin tener en cuenta las circunstancias de salud y económicas en las que se encuentra el actor, ordene el cubrimiento de todo tipo de tratamiento necesario cuando no se tiene siquiera señal de que la EPS haya anticipado su negativa. Proceder de tal manera traspasa el límite de la informalidad de la acción de tutela que permite fallos extra petita y de en un fallo desproporcionado”.

“La actuación del juez de tutela consiste en ordenar que se atienda oportuna y debidamente, en salud, a quien así lo requiera, cuando se pruebe omisión en la prestación de este servicio público, situación que en este caso no se presenta, ya que además de la inicial negativa de autorización del examen, el cual ya se autorizó, no se ha presentado otra conducta contraria a los derechos fundamentales.”

Entonces, estas decisiones se convierten en fallos abiertos, pues no se sabe a futuro que es lo que la paciente va a requerir. Además, de esta manera, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela, **MAXIME CUANDO NO EXISTE NEGACIÓN ALGUNA POR PARTE DE MI REPRESENTADA.**

El perjuicio irremediable se ha considerado como un mal irreversible, injustificado y grave, como una amenaza de que dicho mal ocurra, que coloca al actor en un estado de necesidad de sufrir un daño irreparable.

No obstante, la accionante no acredita que se le haya ocasionado un perjuicio irremediable, toda vez que no demostró en ningún momento la ocurrencia de ningún tipo de perjuicio nocivo, grave, directo e inminente que afecte en gran medida el goce de sus derechos fundamentales o los de su familia.

Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela, no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.



Línea nacional: 018000111446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com

Por lo tanto, me permito citar la sentencia T- 727 de 2011.

7. Prestación del tratamiento integral del servicio público de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial. La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida[24] de manera segura. Esta Corporación, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. **Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.**

La Corte en sentencia T-136 de 2004[25] señaló:

“(…) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, **y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.**”

En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud [26].

Así pues, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha citado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología [27].

Al respecto, la Corte ha sido enfática en señalar que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud del principio de integralidad deben ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados a priori, de manera concreta por el médico tratante [28] deberá el juez constitucional hacer determinable la orden en el evento de acceder a la protección del derecho.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009[29] sostuvo:

“(…) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s)

determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

Así las cosas, a través de la jurisprudencia constitucional se ha concluido que el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere. Por otro Lado, la entidad prestadora de salud, al usuario le ha suministrado la atención necesaria para atender los servicios de salud y en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y la protección del afiliado, y por consiguiente los gastos de transporte no son servicios de salud y no son servicios que por ley deban ser suministrados por la CAJACOPI EPS S.A.S, por esa razón no encontramos soporte jurídico que nos obligue a costearlos. De tal suerte que, asumir la obligación económica solicitada por la accionante, significaría un total abuso y un desequilibrio financiero del SGSSS, ya que el ordenamiento jurídico, que regula el sistema general de seguridad social en salud, tiene limitaciones y exclusiones, basados en los principios de equidad, solidaridad, eficiencia y calidad, que se patentizan en lo establecido en la resolución 5261 de 1994 y Decreto 128/2000.

IMPROCEDENCIA DE AUTORIZACIÓN DE VIÁTICOS

“Se **ordena** la Dra. Glaydi Jhojana Luque Gonzales, en su condición de gerente regional Cesar de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de CAJACOPI y/o quien haga sus veces, que autorice el **cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal y urbano** (hasta lograr la comparecencia a la IPS) a favor de HERNAN PADILLA ARIAS y su acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones”.

El usuario HERNAN PADILLA ARIAS, en su solicitud no demuestra la programación o agendamiento de cita y/o consulta a la cual deba asistir, razón la cual se puede deducir que su pretensión obedece a un supuesto o a una eventualidad, es por esto que CAJACOPI EPS S.A.S. no accede a su solicitud de ordenar servicio de transporte teniendo en cuenta que el procedimiento era realizado en el municipio de residencia de la usuaria.

En la ocasión que el usuario deba desplazarse a un lugar diferente a su municipio de residencia, con el fin de acceder a los servicios de salud, deberá solicitar ante la oficina de su municipio con los requisitos exigidos por parte de CAJACOPI EPS S.A.S., con el correspondiente agendamiento de la cita y/o consulta a la cual deba asistir.

De igual manera solicito al despacho abstenerse de ordenar a CAJACOPI EPS S.A.S. autorizar la prestación de los servicios de viáticos sin un previo agendamiento de una cita y/o consulta.



Línea Nacional: 01800011446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com

Con lo anterior se demuestra que el usuario solicita un servicio bajo supuestos.

Al respecto, es preciso aclarar que se trata de hechos futuros e inciertos, sin embargo, si sus médicos tratantes solicitan atenciones que no puedan ser garantizadas en su municipio de domicilio, desde CAJACOPI EPS se procederá a autorizar el traslado del usuario con su acompañante.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T900 del 2002: (...) ¿En cabeza de quién recae la obligación de asumir los costos que implica el desplazamiento de los pacientes de sus lugares de residencia a los centros médicos correspondientes, con el fin de lograr el restablecimiento de su salud?.

En los tres casos objeto de esta providencia, las entidades demandadas explican que, según las disposiciones legales, ellas no están obligadas a asumir esta clase de costos. Una de estas entidades señaló que los gastos que implica el desplazamiento corresponden al esfuerzo mínimo que debe realizar el paciente o su familia en estos casos, dado que las entidades han puesto, por su parte, a disposición de los pacientes, todos los recursos médicos y científicos que la enfermedad requiere.

En esta respuesta, la Corte encuentra que se está haciendo referencia al deber de solidaridad social contenido en la Constitución Política, en los artículos 1º, 46, 46, y en especial, el 95, numeral 2, que estableció dentro de los deberes de la persona y del ciudadano “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. **“El deber de solidaridad está directamente relacionado con la dignidad humana, y consiste en exigir tanto del Estado como de las personas que están en mejor situación (sea en el ámbito económico, social, educativo, físico, etc.), la colaboración inmediata cuando las circunstancias lo exijan para evitar un riesgo a la salud o a la vida.**

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte, expuesta en varios pronunciamientos, ha dicho que si la persona afectada en su salud no puede acceder a algún servicio expresamente excluido, de índole meramente económico o logístico, son los parientes cercanos del afectado, en aras del principio de solidaridad, a los que se les debe exigir el cumplimiento de este deber, y que, en tal virtud, deben acudir a suministrar lo que el paciente requiera y que su capacidad económica no le permite.

En la sentencia T-1079 de 2001, de esta misma Sala de Revisión, se denegó lo pedido por un paciente que exigía, a través de la acción de tutela, que se reconociera y pagara lo relativo a los gastos de acompañante, en virtud de una cirugía que se le debía realizar en una ciudad distinta a la de su residencia. La denegación obedeció básicamente al hecho de que el paciente no probó la falta de recursos económicos de él mismo ni de sus hijos, y se enfatizó el deber de solidaridad de los parientes cercanos. Señaló la Corte:

“En efecto, debe tenerse en cuenta que la Constitución, establece el principio de solidaridad social como parte fundante del Estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las



Línea nacional: 018000111446



Correo: contacto@cajacopieps.com



www.cajacopieps.com

personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes. Es decir, son los tres hijos de la demandante quienes en primera instancia deben tomar las medidas necesarias para asegurar que durante el tiempo en que su progenitora permanezca en la ciudad de Barranquilla, cuente con la presencia de algún acompañante si éste llegare a ser indispensable. (...)

Así las cosas, es necesario resaltar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, tienen destinación específica, que, de darle un manejo excesivo y arbitrario, implica que el ordenador del gasto se vea incurso en el delito de peculado por uso (Art. 398 del C.P.), en concordancia con el delito de peculado culposo (Art. 400 Ibídem), contemplado en el título de los delitos contra la administración pública, del código penal colombiano.

Siguiendo esa línea argumentativa, CAJACOPI EPS expresa que de acuerdo a los argumentos reseñados, la acción de tutela sub examine debe considerarse improcedente y solicitamos que no sean tutelados los derechos fundamentales invocados, pues CAJACOPI EPS no ha vulnerado derecho alguno, por acción ni por omisión, así como que en caso de ordenar favorablemente las pretensiones, se sirva facultar el recobro al ADRES antiguo FOSYGA del 100% encargado del NO PBS del valor del servicio pretendido por el accionante.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte[24], a saber: (...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

[25] Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.[26].

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos antes expuestos, le solicitamos de manera respetuosa al despacho:

- REVOCAR en su integridad el fallo de tutela de primera instancia de fecha dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar NEGAR por improcedente la acción de tutela de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

 Línea nacional: 018000111446

 Correo: contacto@cajacopieps.com

 www.cajacopieps.com

PRUEBAS

Con el fin de soportar y probar las manifestaciones realizadas a lo largo de la presente contestación me permito aportar las siguientes:

DOCUMENTALES:

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones las recibiremos en la dirección de correo electrónico notifica.judicial@cajacopieps.co. cesar.ju1@cajacopieps.com

Del señor Juez,

Cordialmente


GLAYDI JOJANA LUQUE GONZALEZ
Gerente Regional Cesar
CAJACOPI EPS SAS.

Elaboro: DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CURVELO
Asistente Regional Jurídico
cesar.ju1@cajacopieps.com
notifica.judicial@cajacopieps.co

COMUNICADO
EXTERNO